

Antecedentes: Su presentación con consulta que indica.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

INDEPENDENCIA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita confirmar su criterio respecto a una eventual modificación del reglamento interno del fondo de inversión público no rescatable denominado “Fondo de Inversión Independencia Rentas Inmobiliarias”, administrado por esa Administradora General de Fondos.

En particular, solicita confirmar: “(i) que esta Administradora pueda proponer cambios a la regulación del derecho a retiro contenía en el reglamento interno del Fondo; (ii) que los Aportantes puedan aprobar, por las mayorías contempladas en el mismo reglamento interno del Fondo, dichas modificaciones; y (iii) que dicho acuerdo no genera ni puede generar un derecho a retiro para los aportantes disidentes, por no estar contemplado el mismo en el reglamento interno ni en la legislación vigente.”. Lo anterior, teniendo en consideración que el reglamento interno del fondo aludido contempla un derecho a retiro para los aportantes disidentes de un eventual acuerdo de prórroga del plazo de duración de dicho fondo.

Al respecto, este Servicio cumple con señalar lo siguiente:

1. Tal como señala su presentación, la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (“LUF”), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, como su reglamento y la normativa aplicable dictada por este Servicio, no establecen un derecho a retiro que puedan ejercer los aportantes disidentes de un fondo en caso de aprobarse materias determinadas por la asamblea de aportantes.

2. En este sentido, el legislador ha contemplado en el inciso 2 del artículo 38 de la LUF, como resguardo a los aportantes de los fondos no rescatables, que: “...las cuotas deberán estar registradas en una bolsa de valores nacional, o extranjera autorizada por la Superintendencia para estos efectos, y la administradora podrá establecer mecanismos que permitan asegurar a los partícipes un adecuado y permanente mercado secundario para sus cuotas, según se establezca en el reglamento interno del fondo.” En este sentido, los aportantes siempre podrían salirse del fondo, enajenando sus cuotas a valor de mercado en la bolsa de valores correspondiente.

3. Así, el contemplar materias cuya aprobación otorguen a los partícipes disidentes

derecho a retiro es una posibilidad que se encuentra en el ámbito de la libre determinación de las reglas que rigen a cada fondo, estableciéndose en la Norma de Carácter General N° 365 de 2014 de este Servicio, únicamente la obligación de indicarse en los reglamentos internos la existencia o no de esta opción y la forma, plazos, precio y procedimientos adicionales por la cual se llevará a cabo en caso de establecerse.

4. En atención a lo señalado, este Servicio considera que no existe impedimento legal para que esa Administradora, resguardando el mejor interés del fondo y de sus partícipes, proponga cambios a la regulación del derecho a retiro contenido en el reglamento interno del fondo y que dichas modificaciones sean aprobadas por la asamblea de aportantes cumpliendo con los quórums, y en general, con la regulación pertinente contenida tanto en el reglamento interno como en el resto de la normativa aplicable. De la misma manera, este Servicio no considera que las modificaciones señaladas otorguen derecho a retiro al aportante disidente al no contemplarse tal hipótesis en el reglamento interno ni en la legislación pertinente.

5. Indicado lo anterior, cabe destacar la fundamental importancia de que los fondos cuenten con reglamentos internos claros que faciliten la comprensión por parte de los partícipes y potenciales inversionista sobre la real extensión de sus derechos y de las condiciones que rigen a sus inversiones, de manera que la reglas que permiten alterar las condiciones de entrada ofrecidas a los inversionistas al momento de realizar sus aportes mediante modificaciones a los reglamentos internos -cumpliendo con la regulación pertinente-, sean debidamente conocidas por esos inversionistas. Ello, con el objeto de que no vean perjudicados sus legítimos intereses cuando se proponen, acuerdan y materializan esos cambios de condiciones.

DGRCM/DJSup WF 2573073

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero